



ADMINISTRACION DE JUSTICIA

D/ Frausca Javier de Tute Herio Secretario del Juzgado de lo Contencioso - Administrativo n.º 1 de Gijón
DOY FE: De que en autos de procedimiento N.º 159/11 ha recaído la siguiente resolución

**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
GIJON**

SENTENCIA: 00169/2012

N11600

C/ DECANO PRENDES PANDO 1-3 (PALACIO DE JUSTICIA).- GIJÓN

N.I.G: 33024 45 3 2011 0000167

Procedimiento: PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000159 /2011

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL.

De D/Dª LOPD

Letrado: D/Dª LOPD

Procurador D./Dª: LOPD

Contra MAFRE SEGUROS DE EMPRESAS S.A, ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE GIJON

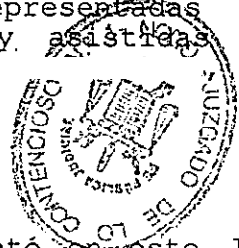
Letrado: D/Dª , LOPD

Procurador D./Dª LOPD

SENTENCIA

En Gijón, a trece de Julio de dos mil doce.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. Jorge Rubiera Álvarez, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número Uno de Gijón, los presentes autos de Procedimiento Ordinario número 159/2011, seguido ante este Juzgado, entre partes, de una como demandante Doña LOPD LOPD, representada por la Procuradora Doña LOPD LOPD y asistida por la Letrada Doña LOPD LOPD, y de otra como demandadas el Ayuntamiento de Gijón y Mapfre Seguros de Empresas S.A., representadas por el Procurador Don LOPD LOPD y asistidas por el Letrado Don LOPD LOPD sobre Responsabilidad Patrimonial.



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por el recurrente se presentó en este Juzgado, recurso contencioso-administrativo, alegando los hechos y fundamentos de derecho contenidos en el mismo.

SEGUNDO: El referido recurso fue admitido a trámite acordando reclamar a la Administración demandada el correspondiente expediente administrativo, que fue remitido en tiempo y forma, dándose traslado del mismo a las partes para formalizar y contestar a la demanda, respectivamente, recibiendo posteriormente el pleito a prueba, proponiéndose y practicándose las mismas con el resultado que obra en autos.

TERCERO: En la tramitación de las presentes actuaciones se han observado las prescripciones legales, excepto la del plazo para dictar sentencia debido a la carga de trabajo que ha pesado sobre el Juzgador.

La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el CEV: 06526545121225113360 en <https://sedeelectronica.gijon.es>



PRINCIPADO DE ASTURIAS



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: La parte actora interpone recurso contencioso-administrativo contra la resolución del Ayuntamiento de Gijón de 1-4-11 por la que se desestima la petición de responsabilidad patrimonial solicitada por la recurrente.

Se señala en la demanda que el 18-3-09 cuando la actora iba caminando por la Avenida de Pablo Iglesias a la altura del número 32 de dicha calle, el tacón del zapato izquierdo quedó enganchado en un agujero que había en la acera como consecuencia de la existencia de una baldosa rota, lo que provocó que cayera al suelo. Que la recurrente como consecuencia de la caída en la vía pública al pisar el pavimento en mal estado sufre impacto sobre hombro izquierdo y tobillo izquierdo, diagnosticándose un esquinco de tobillo y una contusión en el hombro izquierdo. Que realiza tratamiento medicamentoso y posterior rehabilitación, encontrándose en las distintas pruebas realizadas una rotura del músculo supraespinoso del hombro izquierdo, quedándole al alta un dolor que limita últimos grados de movilidad del hombro y dolor de tobillo izquierdo. Que la actora tuvo el alta el día 14-6-11, lo que supone 817 días de los cuales estuvo impedida para todo tipo de trabajo 117 días del año 2009. Que revisada el 18-6-09 seguía con dolor en reborde externo en pie izquierdo que le hacía cojear y le pautan una tobillera. En el seguimiento del 30-10-09, llevó tobillera 3 semanas, continuando con molestias residuales y le remiten a rehabilitación del Hospital de Cabueñes que realiza durante el mes de febrero sobre el tobillo izquierdo persistiendo el dolor en hombro izquierdo. Le solicitan ECO hombro izquierdo que realiza el 27-10-10 con resultado rotura de espesor total del tendón supraespinoso en zona mas distal. Realizó tratamiento fisioterápico y dos infiltraciones locales en el hombro izquierdo, mejorando en parte presentando al alta movilidad algo limitada y dolorosa con empeoramiento a nivel de tobillo izquierdo, con inflamación realizándole Rx simples de tobillo izquierdo el 31-3-11 con algunos signos degenerativos y de osteoporosis. Que al día de presentación de la demanda sigue refiriendo dolor al final de las rotaciones del hombro izquierdo con limitación de los últimos grados por dolor y dolor a la palpación sobre manguito rotador izquierdo.

Se reclaman 117 días improductivos a 53,20 euros/día, 6.224,40 euros; 700 días no improductivos de los que 170 se corresponden al año 2009, a razón de 28,65 euros/día, 4.870,50 euros; del año 2010 son 365 días no improductivos a 28,88 euros/día, 10.541,20 euros y del año 2011 son 165 días a razón de 29,75 euros/día, 4.908,75 euros.

La suma de estas cantidades es de 26.544,85 euros, a la que se aplica un 10% de factor de corrección, 2.654,48 euros, que sumado a la anterior da 29.199,33 euros. Respecto a las secuelas le queda a la actora inestabilidad del tobillo por lesión ligamentosa (1-7 puntos) y por agravación de la artrosis previa en hombro izquierdo (1-5), solicitando 3 puntos por la inestabilidad, siguiendo el baremo de 2011, da una indemnización de 1.751,85 euros, y 3 puntos por la agravación de artrosis previa en hombro izquierdo, 1.751,85 euros, aplicando un factor de corrección del 10% da la

La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el CEV: 06526545121225113360 en <https://sedelectronica.gijon.es>



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

cantidad de 3.854,07 euros por las dos secuelas; en total 33.053,40 euros.

Por la Administración demandada y la parte codemandada se solicitó la inadmisibilidad de las pretensiones o cuestiones nuevas que no fueron objeto de alegación en vía administrativa y la desestimación del recurso interpuesto.

SEGUNDO: Los requisitos para apreciar la responsabilidad patrimonial de la Administración, según reiterada jurisprudencia (S 11-2-91, 2-2-93) son: a) la efectiva realidad del daño evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas; b) que el daño o lesión patrimonial sufrido sea como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en una relación directa, inmediata y exclusiva de causa-efecto y c) que no se haya producido fuerza mayor.

Corresponde a la parte actora acreditar el nexo de causalidad existente entre las lesiones que reclama y la actuación administrativa objeto de enjuiciamiento consistente, según se dice en la demanda, en la falta de cuidado y mantenimiento correcto de una calle pública por la existencia de una baldosa rota.

El examen de las pruebas practicadas no permite imputar a la Administración demandada la responsabilidad del siniestro.

En primer lugar no existe una prueba dotada de la necesaria certeza acerca de la dinámica causal del accidente, es decir, sobre cual fue el motivo de la caída de la actora.

Así en el escrito presentado el 29-5-09 (folios 6 y 7 del expediente) se sitúa la caída el 18-4-09 sobre las 20 horas, mientras que en la demanda se señala el 18 de marzo de 2009. Respecto a la hora la testigo Doña LOPD declaró tanto en vía administrativa como judicial que debió de ser sobre las dos y las tres del mediodía (folio 40 vuelto del expediente) y que fue por la mañana, más bien tirando hacia el mediodía, entre la una y las tres ~~NO~~ (minuto 1,45 de la grabación).

Asimismo en el escrito de demanda se dice que el tacón del zapato izquierdo quedó enganchado en un agujero que había en la acera como consecuencia de una baldosa rota (folio 62 de la causa), mientras que la testigo se refirió en sede administrativa a una baldosa hundida (folio 41 del expediente). En su declaración judicial dicha testigo al ser preguntada si la señora había dicho porqué había caído contestó (minuto 2,15 de la grabación) que le dijo que había tropezado con un sumidero que hay delante de la confitería, que la chapa sigue igual, hundida (minuto 2,40 de la grabación).

La misma testigo al ser preguntada en vía administrativa sobre si la reclamante llevaba tacón contestó que no lo podía determinar, aunque la reclamante le señaló que había sido con la puntera del zapato. En su declaración judicial dicha testigo declaró que no tenía tacón, sino un poco de suplemento (minuto 4,10 de la grabación), pero plano, mas bien lo que se

La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el CEV. 06526545121225113360 en <https://sedeelectronica.gjion.es>



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

llama ahora cuña. También señaló que en unas fotos rodeó una chapa no una baldosa (minuto 5,50 de la grabación). Posteriormente señaló que la chapa de registro esta hundida y mas levantada la acera (minuto 7,10 de la grabación).

Por tanto según se dice en la demanda la caída se produce al enganchar la actora el tacón del zapato izquierdo en un agujero que había en la acera por una baldosa rota. Sin embargo ni consta que la recurrente llevara tacón, ni que hubiera agujero, ni que fuera una baldosa rota la que motivó la caída. De la declaración testifical cabe deducir que el defecto que, según la testigo existe en la zona de la caída, es que la tapa de registro está mas hundida que el pavimento que la rodea. No consta sin embargo que fuera este el defecto que provocó la caída, pues la testigo ve la caída pero no la causa del tropiezo.

Aun cuando se admitiera que la causa de la caída es el pequeño desnivel que se forma entre la tapa de registro y las baldosas que la rodean ha de señalarse que el mismo carece de entidad suficiente para poder imputar a la Administración demandada la responsabilidad del accidente. En este sentido el informe técnico municipal de 1-9-09 señala que no se aprecian desperfectos en el pavimento de la acera que hayan podido causar el accidente, que en la zona, si bien las baldosas son viejas, el estado general de conservación es bueno, no precisando ningún tipo de intervención, la visibilidad es buena y el ancho de la acera es de 4 metros y que a la vista de las fotografías que se adjuntan se puede apreciar que no existen defectos con la suficiente relevancia que representen un riesgo para el tránsito de los peatones.

En efecto, no cabe exigir al servicio público la inmediata reparación de irregularidades de escasa entidad o el mantenimiento de las vías públicas urbanas en una conjunción de plano tal que no consienta mínimos desniveles en el pavimento y es que toda persona que transita por la vía pública ha de ser consciente de los riesgos generales razonables a tal actividad, desplegando una mínima diligencia y atemperando su actuación a las circunstancias del lugar.

Los defectos que se imputan a la tapa de registro, a la vista del informe del servicio correspondiente y de las fotografías obrantes en el expediente (en especial folio 23) no exceden de lo que razonablemente puede entenderse como estándar medio de funcionamiento del servicio ni pueden considerarse por si solos como elemento generador de un riesgo relevante para quien transita por la vía pública con la mínima atención exigible.

Procede pues la desestimación del recurso al no poder imputarse el accidente sufrido por la actora a la Administración demandada.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en el art. 139 de la LJCA, no apreciándose temeridad ni mala fe en ninguna de las partes, no procede realizar condena en costas.

F A L L O



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Procuradora Doña LOPD en nombre y representación de Doña LOPD contra la resolución del Ayuntamiento de Gijón de 1-4-11, por resultar la misma conforme a derecho; sin costas.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de apelación, en el plazo de 15 días, para ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Sr. Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública el día de su fecha; doy fe.

Y para que conste en fe, he firmado y sellado la presente en Gijón a diez y ocho de septiembre de 2012

La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el CEV: 06526545121225113360 en <https://sedeelectronica.gijon.es>



PRINCIPADO DE ASTURIAS